



Registro General
Subdelegación del Gobierno en San
Cruz de Tenerife
E-38204

Nº de Registro: 6071 /RG 666393
Fecha: 7/7/2009 12:13:00

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de la Policía y la Guardia Civil
Secretaría General
C/ Miguel Ángel, 5
28010 Madrid

Mónica González Brevers con DNI: 11435102p como Coordinadora Delegada del Sindicato Profesional "alternativasindical" Tenerife, cuyo domicilio a efectos de citaciones y notificaciones designo y se halla sito en la C/ Fernando de Rojas N° 15 Urb. Los Cardones 38611.San Isidro. Granadilla – Tenerife. Telf. 670565180. fax 922399770 ante ese Organismo comparece y como mejor proceda en Derecho:

-Que por medio de la presente formulo denuncia contra la Empresa **JET CAN S.L. SEGURIDAD** con domicilio en c/ San Pedro Alcántara nº11-Bajo-izq.Santa Cruz de Tenerife-38002 y contra el **JEFE DE SEGURIDAD** de la misma.

PRIMERO: Que la denunciada se encuentra registrada como empresa de Seguridad y por lo tanto supeditada al estricto cumplimiento de la Ley 23/1992.

SEGUNDO: Que con el nombre de **JET CAN SERVICIOS S.L.** se encuentra igualmente registrada en el registro mercantil, una empresa de Auxiliares que ejercen funciones exclusivas del personal de Seguridad Privada.

TERCERO: Que dichas empresas se encuentran ubicadas en el mismo domicilio social, en donde se tramitan las mismas cosas para ambas empresas así como para su personal, entrega de vestuario, nominas, horarios, etc.....

CUARTO: Que la empresa de servicios ha sido sancionada por ejercer funciones ajenas a sus competencias y con el agravante del consentimiento por parte del Jefe de Seguridad de la Empresa de Seguridad el cual mejor que nadie debe ser conecedor de la Ley 23/1992.

QUINTO: Que los mandos intermedios así como apoderados y administradores de ambas empresas son las mismas personas.

SEXTO: Que claramente por parte de la empresa **JET CAN SEGURIDAD** se esta fomentando el intrusismo en la profesión de vigilante de seguridad creando empresas de servicios y contratando a personal sin habilitacion de ministerio de interior con el único fin de abaratar costes a los clientes y poniendo así en grave riesgo la seguridad ciudadana.



SEPTIMO: Que esta práctica habitual ya en diferentes empresas de Seguridad no es otra, a nuestro entender, que la de una subcontratación encubierta de unos servicios de seguridad a sus propias empresas a pesar de carecer estas de habilitación para ello, aprovechándose y anteponiendo sus permisos como empresas de seguridad para así conseguir contratos de vigilantes de seguridad conjuntamente con personal no habilitado con la garantía de empresa de seguridad.

OCTAVO: Que estamos hablando de faltas muy graves como que en el domicilio social de una empresa de servicios halla un armero con su correspondiente munición y sus armas.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La Organización Sindical compareciente, es decir, *alternativasindical* de Trabajadores de Seguridad Privada, se halla legitimada activamente en virtud del Artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que versa sobre el “concepto de interesado”, y dispone que: “se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva; siguiendo el apartado 2 con que: “las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”.

Cabe invocar igualmente la legitimación activa que se pretende en virtud del Artículo 35 del mismo Texto Legal sobre los derechos de los ciudadanos en su totalidad, y en particular en sus apartados a), b), c), g), h

Es razonable la invocación legítima con carácter colectivo en la propia naturaleza sindical de ámbito profesional, que no de clase, con lo que queda justificada la intervención de este Sindicato más allá de la representación que le otorguen sus afiliados al afectar la cuestión debatida, no sólo al ámbito de éstos, sino a todo el colectivo profesional, toda vez que lo que aquí se sustancie obtendrá un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de prosperar la acción intentada, sin que necesariamente deba revestir un contenido patrimonial. Dispone igualmente el apartado 2) del Artículo 30 de la Ley 23/1992, de 30 de Julio, de Seguridad Privada, en su redacción dada por Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de Enero, y por la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, que contra las resoluciones sancionadoras que en el ámbito de la Administración del Estado corresponda imponer a las Autoridades que se reseñan en el apartado 1), se podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, razón por la cual deben ser conocidas por esta parte las resoluciones adoptadas a dichos efectos, en el caso de que a nuestro derecho convenga la interposición de los recursos previstos en el Capítulo II, del Título VII, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin cuyo conocimiento previo haría imposible dicho ejercicio.